

Acta de la sesión del 29 de abril de 1949. X

A las cuatro y treinta p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova con asistencia de los Vocales señores doctor Martínez Estudillo, doctor Durango y doctor Montalvo. Actúa el Secretario Titular doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada sin modificación.

Tranquilizándose con la revisión de la redacción del texto codificado del Código Civil desde el artículo 127 se hacen las siguientes indicaciones:

En la regla 13^a del artículo 132 se suprime la frase final "Por esta causa no podrá demandar sino el cónyuge agraviado", ya que por insinuación del señor doctor Durango, la Comisión acepta que tal frase es inoficiosa en razón de que el acápite siguiente al numeral en referencia determina en forma general y extensiva a todos los casos del artículo, que dice "por tales causas será declarado el divorcio en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado".

Se hace la concordancia en el artículo 133 con el 132 de la nueva Codificación.

En el artículo 141, inciso segundo en lugar de decirse "este Código" se resuelve poner "este Título", así como cosa igual se hace en la parte final del artículo 143.

En el artículo 149 se vuelve a la redacción del artículo original del Código Civil vigente, conservándose la supresión de autoridad eclesiástica.

Al tratarse del artículo 157 el señor doctor Durango manifiesta que el texto de la disposición se halla incompleta, pues además de los casos enunciados, hay los determinados en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil y algunos otros contemplados en el mismo Código Civil, como aquel

de la intervención de la hija siendo mujer casada, ^{hija legítima} por lo cual insinúa que se hagan las respectivas agregaciones.

Aceptada por la Comisión la indicación del señor doctor Durango, se redacta el inciso segundo del mencionado artículo 157 (158) con el texto que a continuación se expresa:

«Pero no es necesaria la autorización del marido en causa penal en que se proceda contra la mujer, en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer, ~~en los casos de exclusión de bienes de los bienes~~, en los de representación de los hijos que estén bajo su patria potestad o en los de representación de sus hijos legítimos ^{en causas} contra el padre, o de estar autorizada por este Código o ley especial.»

Entra en este momento y se incorpora a la sesión el señor doctor Zambrano.

Al tratarse del artículo 165 (166) en el segundo inciso el señor doctor Durango insinúa que quizá es inoficiosa la frase «excluida o no de bienes, ya que significa una redundancia desde luego que la mujer excluida de bienes es absolutamente libre para disponer de sus bienes.

El señor doctor Martínez Estudillo dice que él se opone a la supresión de esa frase porque hay casos que aunque posean bienes aisladamente, la disposición se aplica, debiendo, por lo mismo conservarse.

El señor doctor Durango dice que tal vez el único caso en que podría tener aplicación y que acaso ha inspirado al Legislador conservar la disposición como se halla actualmente concebida sería aquel en que la mujer puede intervenir respaldando obligaciones personales del marido, hipotecando los propios bienes de ella.

El señor doctor Martínez Estudillo dice que efectivamente ese puede ser uno de los casos de aplicación del

artículo a que él se refería, siendo por lo mismo conveniente mantener el artículo con el actual texto, como efectivamente así lo acepta y resuelve la Comisión.

Además de las modificaciones anotadas se corrige la puntuación de los artículos y se aprueba su redacción hasta el artículo 158 inclusive.

A las seis y treinta y cinco p. m. se levanta la sesión

El Presidente,

El Secretario,
Giesonvela H.